



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación: 4001-31-03-002-2019-00021-01

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por JOSÉ
BALMORE ZULUAGA GARCÍA Y OTRA en
frente de COOTRANSHUILA LTDA., ALLIANZ
SEGUROS S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandad La Equidad Seguros Generales O.C., apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 1 de marzo del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días únicamente a los apelantes que faltaban por sustentar el recurso de apelación por escrito, esto es, La Equidad Seguros y Allianz Seguros, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararían desierto, toda vez que la sustentación del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, allegada el 7 de octubre de 2021, ya se había tenido por presentado mediante proveído del 14 de octubre del mismo año.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 24 de marzo, indicó que el alusivo término venció el día 21 anterior a las cinco de la tarde, sin referir que dentro del mismo hubiese recibido la sustentación por parte del apoderado de La Equidad Seguros O.C., pues únicamente puso de presente el memorial radicado por el mandatario de Allianz Seguros S.A. el 9 de marzo de 2023.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, y la sentencia

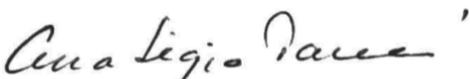
STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C., en contra de la sentencia adiada el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO- INGRESAR nuevamente el expediente al despacho una vez quede en firme el presente auto, para resolver el recurso de apelación formulado y sustentado oportunamente por la parte demandante y la demandada Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada